



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00091-00 PROCESO MONITORIO DE MINIMA CUANTIA seguido por GRUAS TSM SAS en contra de COMPAÑÍA PROMOTORA DE TRANSPORTES BAGU SAS.

OBJETO A DECIDIR

La sociedad **GRUAS TSM SAS**, actuando a través de apoderado judicial, presento demanda monitoria en contra de la sociedad **TRANSPORTES BAGU SAS**, en virtud de la factura de cambiaria Nro. FE6 de fecha 30 de Diciembre de 2020, en la que se relaciona un servicio de transporte, por valor de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000.00)**, pretendiendo se ordene el pago de la suma antes mencionada más los intereses moratorios que se han generado desde el 30 de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal vigente, decretada por la Superintendencia Financiera.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada se ajustaba a los preceptos legales establecidos en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, mediante auto del 8 de agosto de 2023 se ordenó requerir a la sociedad **TRANSPORTES BAGU SAS**, para que pague a favor de la sociedad **GRUAS TSM SAS**, la suma de \$14.000.000.00, como capital correspondiente a la obligación contraída con la demandante, respecto del servicio de transporte que le fue prestado; así como los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 30 de enero de 2021, disponiéndose la notificación personal al demandado con la advertencia que si no pagaba o justificaba su renuencia se dictaría sentencia en la que lo condenaría al pago de las sumas de dinero antes referidas.

La notificación del auto que realizó el requerimiento para el pago a la sociedad demandada se hizo mediante correo electrónico del pasado 11 de agosto de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, acto que se hizo a través de la dirección electrónica que aparece en el Certificado de Existencia y Representación legal de dicha persona jurídica tal y como consta en los documentos adjuntos (PDF 05) del expediente digital, sin que dentro del término legal la misma hiciera pronunciamiento alguno, como tampoco acreditó el pago, ni allegó justificación alguna de su negativa.

Así entonces, teniendo en cuenta que la extrema pasiva se notificó en debida forma y que su conducta se enmarca dentro de lo establecido en el inciso 3 del artículo 421 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a dictar la respectiva sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Este Juzgado es competente para conocer del presente proceso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 419 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 17, 25 y 28 numeral 1, ya que se trata de un proceso monitorio de mínima cuantía y el domicilio de la demandada es el municipio de San Sebastián de Buenavista, Magdalena.

Concurren así mismo, los presupuestos procesales que establecen el nacimiento válido del proceso, su trámite y normal culminación con el pronunciamiento de fondo.

En cuanto a los presupuestos procesales de la acción, enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el demandante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. De igual forma se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento o litis pendencia, sin que se observe la presencia de irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a proferirse será de fondo.

A través de los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso, se estableció el proceso especial declarativo, denominado monitorio, disponiendo el primero de estos artículos, que cualquier persona que pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible y que fuera de mínima cuantía podía acudir a este procedimiento para lograr su objetivo.

La finalidad del presente proceso es lograr la creación o constitución de un título ejecutivo que permita exigir el pago y realizar su posterior ejecución, es por ello que se ha de advertir que el proceso monitorio respetando el principio de contradicción ha sido diseñado para concretar un reconocimiento por parte del Juez de la causa, de la existencia de una obligación o prestación incumplida, sin entrar a realizar mayores indagaciones sobre las cualidades de la relación jurídica y de la existencia o no del derecho de crédito.

En tratándose del caso particular, se tiene que el artículo 421 del C. G. del P., establece que si el demandado dentro del término de diez días siguientes a la notificación del auto que admite la acción no paga o no expone las razones concretas que le sirvan de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, "...se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda..."

En el *sub-examine*, la parte llamada a juicio guardó absoluto silencio a los pedimentos invocados en la demanda; por tanto producto de la inacción del deudor, su actitud produce el reconocimiento de los efectos de la orden provisional del mandamiento de pago, por ende, no habiendo excepciones que resolver, se procederá a dictar sentencia que hará tránsito a cosa juzgada y se condenará a la sociedad **TRANSPORTES BAGU SAS**, al pago de las sumas pedidas en favor de la sociedad **GRUAS TSM SAS**, y se dispondrá la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **NICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **TRANSPORTES BAGU SAS** identificada con el NIT. 901.1216820-1, al pago a favor de la sociedad **GRUAS TSM SAS**, identificada con el NIT. 901.417550-9 de las siguientes sumas de dinero:

a). **CATORCE MILLONES DE PESOS M.L.C. (\$14.000.000,00)** por concepto de capital, correspondiente a la obligación contraída con la entidad demandante, respecto del servicio de descrito en la factura Nro. FE6 del 30 de diciembre de 2020.

b) Intereses moratorios sobre el capital dispuesto en el literal a, desde el del 30 de enero de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida en la ley.

SEGUNDO: DISPONER la ejecución de la deuda de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C. G. del P., previa solicitud de parte sin necesidad de nueva demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo Como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$700.000,00 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.)

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, por tratarse de un proceso de única instancia.

QUINTO: Notifíquese la presente sentencia por estado conforme a lo establecido por el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
El Juez

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6afb1957022af9725dccb78515e67810710738ec82244364a68f8479d3cce0**

Documento generado en 29/09/2023 05:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>